



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39

0039

EXP. N.º 7219-2006-PHC/TC  
LIMA  
KEVIN ALBERTO  
SAAVEDRA USHÑAHUA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2006, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Kevin Alberto Saavedra Ushiñahua contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 295, su fecha 13 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao y de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que dichos magistrados emitan nueva resolución, adecuando el tipo penal y sustituyendo la pena que le fue impuesta conforme al artículo 297, inciso 6, del Código Penal, por la prevista en el artículo 296 del mismo cuerpo normativo, a efectos de poder acceder a los beneficios penitenciarios. Sostiene que en la causa seguida en su contra fue sentenciado a 13 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, modalidad agravada, razón por la que solicitó la adecuación de la pena, pedido que fue rechazado por los magistrados emplazados sin tomar en cuenta que, en el presente proceso penal, se hacía referencia a que posteriormente el Quinto Juzgado Penal del Callao otorgó el Beneficio Penitenciario de Semilibertad a favor del coimputado Tider Condeso Celis, consecuentemente, no concurriendo la agravante establecida. Expresamente interpone la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente demanda con la finalidad de que se ordene la adecuación del tipo penal y sustitución de la pena.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con su fecha 5 de abril de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la sanción punitiva impuesta al demandante se encuentra arreglada a ley y no colisiona con el debido proceso.

La recurrida confirma la apelada, atendiendo a que en el proceso no se evidencia la afectación del derecho a la libertad individual, pues el demandante fue juzgado con observancia de las garantías del debido proceso.

### FUNDAMENTOS

1. Es materia de pronunciamiento la impugnación de las resoluciones emitidas por los emplazados al denegar la solicitud presentada por el beneficiario con el proceso de hábeas corpus, relativas a una pretendida adecuación del tipo penal y la sustitución de la pena impuesta en el proceso que sobre tráfico ilícito de drogas se siguió en su contra. Es por ello que este Colegiado considera que corresponde evaluar el principio de legalidad penal toda vez que la solicitud que dio lugar a las resoluciones impugnadas se encuentra vinculada a dicho principio.
2. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal "d", de la Constitución Política del Perú, según el cual *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
3. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que en su dimensión subjetiva constitucional garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.
4. Por tanto resulta igualmente diáfano que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41

sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales.

5. Si bien el principio de legalidad penal que protege el derecho a no ser sancionado por supuestos no previstos en una norma jurídica, en tanto derecho subjetivo constitucional es susceptible de protección en esta vía, el análisis que debe practicar la justicia constitucional no es equiparable al que realiza un Juez Penal. En efecto, como este Tribunal lo ha señalado en diversas oportunidades, *"[...] no puede acudir al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos resueltos, como lo es la determinación de la responsabilidad criminal, que son de incumbencia exclusiva de la justicia penal. El hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria. En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una sentencia expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo"* [cf. STC 1230-2002-HC/TC].

6. De modo análogo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante resolución de fecha 13 de octubre de 2004, declarando inadmisile una petición (cf. Petición N.º 369-2001-Informe N.º 45/04), establece:

42. Al respecto, la CIDH ha sostenido desde su principal pronunciamiento en este tema que la Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia (fundamento 6, Expediente N.º 2758-04-HC/TC).

7. Es cierto que como regla general la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no son ni deberían ser objeto de revisión en estos procesos. Al fin y al cabo ni la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42

justicia constitucional puede considerarse en forma análoga a la justicia penal, ni aquella resulta una tarea que entre el ámbito de competencia de los jueces constitucionales. Como nuevamente lo expresó su par español, mediante estos procesos se ha *"encomendado proteger los derechos fundamentales (...), conociendo de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios que viole o desconozca (...) derechos, pero carece de aquel carácter en relación con procesos comunes que resuelvan derechos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales y que se pronuncien sobre cuestiones de mera legalidad, al ser competencia exclusiva de los jueces y tribunales su interpretación y decisión, fijación de los hechos y subsunción, así como la precisión de las consecuencias jurídicas (...), aunque se apoyen en errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas o, en definitiva, en la injusticia de las resoluciones, porque ello le convertiría, al Juez Constitucional, en órgano de control de la mera legalidad, ejerciendo funciones que no le atribuye la Constitución"* (fundamento 7, Expediente N.º 2758-04-HC/TC).

8. De ahí que sólo excepcionalmente quede efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, en aquellos casos en los que al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el Juez Penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores. Por tanto, en la justicia ordinaria se establece la culpabilidad o inocencia del imputado, determinando en el caso si se da el supuesto de hecho previsto en la norma y sobre la base de consideraciones de orden penal, de acuerdo con la alternativa que ofrezca la dogmática penal que se estime la más adecuada. En la justicia constitucional, en cambio, se determina si la resolución judicial cuestionada afecta derechos constitucionales (fundamento 8, Expediente N.º 8377-05-HC/TC).
9. Por ello se ha sostenido en reiterada jurisprudencia (STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera, Fundamento 7) que *"[...] no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos resueltos, como [lo] es la determinación del tipo penal o la responsabilidad criminal, que son de incumbencia exclusiva de la justicia penal. El hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria"*.
10. En consecuencia el presente proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria, y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza



43

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por lo expuesto los cuestionamientos respecto de la resolución que deniega la adecuación del tipo penal y de la sentencia penal recaída en el proceso seguido en contra del demandante carecen de fundamento, no resultando de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ

*Bardealli*  
*Carlos Mesia n*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)